

Expte. 13-04864031-6-1
"ROBLES JAVIER... EN
J° 160.488 "ROBLES..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Javier Emanuel Robles, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.488 caratulados "Robles Javier Emanuel c/ Experta A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Javier Emanuel Robles, entabló demanda, por \$ 643.061,28, contra Experta A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 129.762,60.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que se apartó de la pericia médica.

Dice que se determinó "caprichosamente" el porcentaje de incapacidad; y que el baremo del Decreto 659/96 no contempla su dolencia.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en

razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas y derecho, que:

1) El perito médico, Dr. Lorenzo Daziano, no había efectuado un adecuado análisis del segmento corporal, del ahora impugnante, que se habría visto afectado; y

2) La limitación funcional de la rodilla en 140°, secuela de la fractura de fémur, y los factores de ponderación, otorgaban una incapacidad del 2,26 %.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador⁴, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen⁵, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Cfr. S.C., L.S. 423-015.

5 L.S. 404-158.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 06 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General